



SECRETARÍA: Informo a la señora Jueza que, el presente proceso ha permanecido por más de 1 año sin que se realice actuación alguna a petición de parte o de manera oficiosa. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 17 de agosto de 2021.

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HERNANDO DÍAZ MUÑOZ
DEMANDADO:	ANGELINA CORREA PARRA y Otro
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2020-00036-00

ANTECEDENTES

El proceso se encuentra inactivo por un término superior a un año, contado desde la última actuación surtida, dando lugar a que se aplique el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la figura del desistimiento tácito y sobre el particular prevé:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Subraya el despacho)

El desistimiento tácito es una figura del derecho procesal civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes y para algunos doctrinantes ha sido considerada como la moderna perención.



Pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado.

Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

En este caso concreto se evidencia que la última actuación fue el auto que libró mandamiento de pago proferido por el juzgado el 13 de marzo de 2020 (fol. 9 expediente físico), el cual fue notificado en estado del 16 de marzo del mismo año.

Por lo tanto, desde esa fecha, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, por lo que el proceso efectivamente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de un (1) año, siendo procedente entonces decretar su terminación por desistimiento tácito y realizar los demás pronunciamientos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q)

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a LEVANTAR las medidas cautelares, por no haberse practicado.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas y perjuicios a las partes intervinientes.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias.

La presente providencia se notifica por estado al tenor de lo estipulado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. y contra aquella son susceptibles los recursos de ley.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 DE AGOSTO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - La Tebaida

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faeaf87265f16f33e6012461921dbfe793863c480a5742fadc718c0ef9d56bed

Documento generado en 18/08/2021 10:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>